



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0148/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 435-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Martín Rosario Zapata contra la Policía Nacional el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional de la República el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil trece (2013). Para justificar el referido recurso, el recurrente desarrolla los alegatos que se expondrán más adelante

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado tanto por la parte accionada como por la Procuraduría General Administrativa, por improcedente y mal fundados.

SEGUNDO: ACOGER como bueno y válido la presente acción de amparo interpuesta por el señor MARTIN ROSARIO ZAPATA, en contra de la Policía Nacional, por estar conforme al derecho.

TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo la presente acción, en el sentido de haber comprobado la violación al debido proceso de ley y ORDENA a la Policía Nacional el reintegro del ciudadano MARTIN ROSARIO ZAPATA a las filas de esa institución con el mismo rango que ostentaba.

CUARTO: Declara el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, MARTIN ROSARIO ZAPATA, a la parte accionada Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

6.- Medios de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En audiencia de fecha Veintiocho (28) de noviembre de 2013, la parte accionada y la Procuradora Adjunta, solicitaron que sea declarada inadmisibile la presente acción, primero porque la reclamación no fue presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y segundo porque la petición de amparo resulta notoriamente improcedente, en violación al artículo 70 numerales 2 y 3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b) La parte accionante se opuso a los medios plantados por la parte accionada y por la Procuraduría Adjunta, en virtud de lo que establece el artículo 69, numeral 10 de la constitución, y de lo que señalan los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 137-07.

c) Los medios de inadmisión planteados por las partes fueron acumulados por el Tribunal, con la finalidad de referirse a los mismos antes del conocimiento del fondo de la demanda, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

d) El artículo 70 de la Ley No. 137-11 en sus numerales 1ero., 2do. Y 3ero., establece: “Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos. 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978:

f) Que a juicio de la doctrina, la posibilidad de invocación de inadmisibilidad de la acción de amparo por cuestiones de plazos, están cerradas toda vez que los derechos fundamentales son de naturaleza imprescriptible por tanto no les afecta el fenómeno de la prescripción y caducidad, por lo que no está sujeto a plazo, esto unido al hecho de que la vulneración a derechos fundamentales es constante hasta que sobrevenga una solución judicial, por lo que rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuradora Adjunta Administrativa.

V) Este tribunal advierte que de conformidad con la Certificación depositada por la parte accionante expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor MARTIN ROSARIO ZAPATA fue retirado forzosamente, el mismo prestó servicio desde 01-04-86 hasta 30-11-86 en las filas de la Fuerzas Dominicana. (Sic)

VI) En la especie al ser retirado forzosamente al señor MARTIN ROSARIO ZAPATA, no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existe ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente dicho hecho.

XIII) Para que el juez de amparo acoja el recurso, es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de que se va a conculcar; que en la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue retirado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forzosamente sin cumplir con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo ésta Sala entiende procedente acoger la presente acción de amparo interpuesta por el Señor MARTIN ROSARIO ZAPATA, contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

XIV) Que la Acción de Amparo como tal cumple una doble función, que es la de protección al ciudadano en sus derechos fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus propios preceptos, ya sea por normas generales o por actos de autoridad que vulneren el contenido o los derechos fundamentales que ella misma reconoce.

XV) En cuanto al astreinte solicitado por el accionante de diez mil pesos (RD\$100,000.00) (Sic), por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir, con el objeto de constreñir a la parte accionada al efectivo cumplimiento de la presente decisión, y en vista de que el astreinte es un asunto que depende de la soberana apreciación del Juez, la Sala entiende pertinente rechazar dicho pedimento, por no considerarlo necesario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que el retiro del accionante se produjo por haberse comprobado mediante investigación que mientras laboraban en el Departamento Distrito Nacional C-1,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P.N., recibían prebendas de algunos alistados para exonerarlos de los servicios y a otros les asignaban tareas acomodadas a sus necesidades particulares.

b. *Que estos hechos violan principios éticos y morales exigidos por la sociedad a los miembros de la Institución, y que desde nuestro punto de vista solo esto es suficiente para que la Policía separe a un miembro que empañe la ya maltrecha imagen de nuestra gloriosa institución.*

c. *Que en la página 12 numero romano VI el Tribunal dice “En la especie al ser retirado forzosamente al señor MARTIN ROSARIO ZAPATA, no se cumplió con el proceso que establece la normativa que rige la materia, ni existir ninguna razón ni jurisprudencia, que sustente dicho hecho”. Ojo con este punto, después de 20 años cumplidos la pensión es algo seguro en la Policía Nacional.*

d. *Que el accionante tenía al momento de ser pensionado veintidós años (22) y siete (7) meses de servicio en la institución, y como dice la Magistrada Evelyn Escalante, “ser policía no es un derecho fundamental”, que al ser puesto en retiro le ha sido conferido un derecho adquirido y reconocido por la Constitución y las Leyes.*

e. *Que (...) el mismo accionante que deposita en certificación donde se hace constar que esta pensionado, y que como consecuencia de ello cobra todos los meses, pero los dignos y honorables jueces, evacuan una sentencia en la que entre otras cosas ordenan que le paguen salarios dejados de pagar, lo que evidentemente resulta fuera de todos los preceptos legales de nuestro país.*

f. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

g. Que “(...) la acción iniciada por el Capitán Martin Rosario Zapata, contra la Policía Nacional carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular”.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. Que (...) tratándose de un recurso de revisión de amparo elevado por una entidad de la Administración Pública, en cumplimiento del artículo de la Constitución Dominicana, al tiempo de acoger el indicado recurso en virtud de sus motivaciones y fundamentos procederá a solicitarle pura y simplemente a éste honorable Tribunal Constitucional fallar favorablemente respecto del mismo.

UNICO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 279-2012 de fecha 12 de Diciembre del año 2012 de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo constitucional por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011, en consecuencia, “PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada Policía Nacional por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Robert Alexander García Peralta, sea acogido en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 279-2013, dictada por la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas, sobre todo por ser violatoria al artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana.

TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Martin Rosario Zapata, pretende que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a. *Que en el mes de octubre del año 2008, producto de una investigación iniciada y de la cual no se le informó lo más mínimo, y luego de múltiples visitas realizadas a la Dirección General de Recurso Humanos de la Policía Nacional, de manera verbal, un miembro del personal de dicho departamento le informó al hoy recurrido, que había sido ordenada su puesta en retiro forzoso como Capitán, P. N., todo ello sin observar las disposiciones del artículo 66, literal B, de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 (...).*

b. *Que la cancelación del nombramiento de todo oficial policial o su puesta en retiro forzoso debe producirse luego de que una Junta de Investigación lo recomiende, y solo después de haberse establecido y cumplido con todo lo concerniente al “debido proceso de ley” donde, el interrogatorio que se le realice al investigado debe consumarse en presencia de un abogado defensor que asuma su defensa y lo proteja de toda pregunta capciosa que él o los investigadores, en cumplimiento de su rol le realicen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que en el caso del accionante en amparo y hoy recurrente, éste fue interrogado en una oficina del campamento Duarte por dos Coroneles al servicio de la Dirección de Seguridad Preventiva de la Policía Nacional y nunca por una Junta investigadora de la Policía Nacional, violentado en su contra con este ilegal proceder, los artículos 69, numeral 10, y 70 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 69 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, además del artículo 22 del Reglamento de Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, Decreto No. 731-04.*

d. *Que “el hoy recurrido, se había cansado de buscar el que se le repusiese en su posición de Capitán, P.N., puesto que no cuenta con antecedentes penales ni tampoco ha sido condenado a ninguna pena disciplinaria”.*

e. *Que (...) no se cumplió el mandato de la ley, en el caso del accionante en amparo y hoy recurrido, a quien nunca le fue notificada la cancelación de su nombramiento ejecutada a priori, y sin cumplir con el procedimiento de la ley.*

f. *Que “en el caso del accionante en amparo y hoy recurrido, Capitán, P.N. Martín Rosario Zapata, no debió habersele puesto en retiro forzoso y haberse apegado al mandato estricto de la Ley Institucional de la Policía, No. 96-04”.*

g. *Que en fecha 14 agosto de 2013, el accionante en amparo y hoy recurrido presentó formal recurso de reconsideración por ante la Policía Nacional Dominicana y el Mayor General, P.N., Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional.*

h. *Que (...) la Policía Nacional pretende retrotraerse a lo mismo que hizo en la audiencia en donde se conoció la acción de amparo dejando establecido unas supuestas faltas cometidas por el accionante y hoy recurrido Capitán Martín Rosario Zapata sin jamás haber presentado una prueba de la investigación que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrojó lo que falsa e injustificadamente dejan establecido, buscando manchar la reputación y la carrera de un oficial serio y honesto, y en ningún momento han presentado originales o copias de las sentencias disciplinarias que hayan brotado de algún proceso que se haya abierto en contra del recurrido, volviendo de nuevo a cometer los mismos errores que en otros casos ha cometido y que ha juzgada ese honorable Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia 0048/2012.

7. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es el siguiente:

1. Recomendación de retiro forzoso núm. 35743, del trece (13) de noviembre, hecha por el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, mayor general de la Policía Nacional (D. A. E.), como jefe de la Policía Nacional.
2. Historial de vida policial y militar del capitán Martín Rosario Zapata, dada por la Jefatura de la Policía Nacional.
3. Comunicación del diecisiete (17) de noviembre de dos mil ocho (2008), emitida por el jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Excelentísimo Señor Presidente de la República, señor Héctor B. Medina y Medina, mayor general, E. N. (D. E. M.), mediante la cual se comunica la aprobación dada por el presidente de la República a la puesta en retiro forzoso del capitán Martín Rosario Zapata.
4. Telefonema oficial del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil ocho (2008), dada por el Ing. Rafael Guillermo Guzmán Fermín, mayor general de la Policía Nacional (D. A. E.), donde se hace constar el retiro forzoso con pensión del capitán Martín Rosario Zapata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión del retiro forzoso del excapitán, señor Martín Rosario Zapata, de la Policía Nacional. Dicho señor considera que la indicada institución le vulneró sus derechos fundamentales, ya que no cumplió con el procedimiento establecido por la ley y los reglamentos que la rigen.

Ante la negativa de la Policía Nacional a reintegrarlo en sus funciones, el señor Martín Rosario Zapata accionó en amparo, acción que fue acogida parcialmente, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

Expediente núm. TC-05-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el indicado artículo se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a los fundamentos de la causal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que establece que la acción de amparo debe incoarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el presunto agraviado tiene conocimiento del acto o la omisión que genera la alegada violación a uno o varios derechos fundamentales. Igualmente, el conocimiento del presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a las violaciones continuas.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el objeto de la acción de amparo es el reintegro a las filas de la Policía Nacional reclamada por el señor Martín Rosario Zapata, en su condición de capitán de la Policía Nacional. El indicado retiro se hizo por considerar que el referido señor Rosario Zapata recibía prebendas de algunos alistados para exonerarlos de los servicios, mientras que a otros les asignaba tareas acomodadas a sus necesidades particulares, según investigación interna de la institución.

b. La accionada alegó ante el juez de amparo que la acción era inadmisibile, de conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que al momento de realizarse la referida acción de amparo el plazo de sesenta (60) días previsto en el indicado texto había transcurrido.

c. El tribunal de amparo rechazó el referido medio de inadmisión, por considerar que (...) *la posibilidad de invocación de inadmisibilidad de la acción de amparo por cuestiones de plazos, están cerradas toda vez que los derechos fundamentales son de naturaleza imprescriptible por tanto no les afecta el fenómeno de la prescripción y caducidad, por lo que no está sujeto a plazo, esto unido al hecho de que la vulneración a derechos fundamentales es constante hasta que sobrevenga una solución judicial, por lo que rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por la Procuradora Adjunta Administrativa.*

Expediente núm. TC-05-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto de la motivación desarrollada por el juez que dictó la sentencia recurrida para justificar el rechazo del medio de inadmisión, conviene destacar que no se puede confundir la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, con la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que el vencimiento del plazo para presentar una acción de amparo no deja desprovista de tutela judicial a la persona afectada, sino que ésta deberá dirigirse a otro proceso o vía judicial.

e. Por otra parte, en todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida.

g. La causal de inadmisibilidad objeto de análisis también se fundamenta en la naturaleza del procedimiento de amparo, en razón de que el carácter excepcional y urgente de dicho proceso es por lo que se exige que se recurra prontamente ante las violaciones de un derecho fundamental.

h. De lo anterior resulta que condicionar la admisibilidad de la acción de amparo a la observación de un plazo, como se establece en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, es cónsono con la garantía de la seguridad jurídica y la propia naturaleza de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. Luego de expuesto lo anterior, procede determinar si en la especie la acción de amparo fue incoada dentro del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido texto.
- j. En el presente caso, el señor Martín Rosario Zapata fue retirado con pensión por antigüedad en el servicio el veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), mientras que la acción de amparo fue incoada el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), de lo cual resulta que entre dichas fechas transcurrieron cuatro (4) años y diez (10) meses, de manera que el accionante no observó el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- k. Por otra parte, es pertinente resaltar que la alegada violación que nos ocupa no es continua, en razón de que el hecho cuestionado se concretizó en un solo acto, es decir, mediante la Orden General núm. 067-2008, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), que ordenó el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del señor Martín Rosario Zapata.
- l. Respecto de las violaciones continuas, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció:

*g) Este ámbito de imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario su aplicación opera de forma excepcional; de acuerdo a la teoría de ilegalidad continuada distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de **resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional, (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

van agravando gradualmente la situación del particular. (...). (negritas nuestras).

h) En esta línea de pensamiento, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme invocan los accionantes, este Tribunal considera que se enmarca dentro de la definición de los actos lesivos únicos, toda vez que la descrita acta contentiva de la Resolución adoptada por la Asamblea de la Federación de Transporte fue notificada a los mismos a través del acto de alguacil núm. 676/2013, el cual irrefutablemente constituye el punto de partida para determinar el momento en el cual estos tomaron conocimiento del presunto acto transgresor, por lo que, tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo, y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

i) De modo que, se comprueba que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, se justifica atendiendo a que los señores Víctor del Villar C. y Yennys Jacqueline Pimentel Ortiz accionaron con posterioridad a los noventa y siete (97) días de haber tomado conocimiento de la resolución que alegadamente les vulneraba sus derechos y garantías fundamentales.

m. Igualmente, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció que (...) *los efectos conculcadores de sus derechos fundamentales fueron producidos al momento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelar su nombramiento como capitán de fragata. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo. [Criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)]

n. En este sentido, este tribunal constitucional considera que el plazo de sesenta (60) días estaba ventajosamente vencido, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo, por los motivos expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Martín Rosario Zapata contra la Policía Nacional, el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo; a la parte recurrida, señor Martín Rosario Zapata, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-05-2014-0041, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Licdo. Manuel Castro Castillo, contra la Sentencia núm. 435-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).